REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047** **Fecha:** 22/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2014 00499**	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TAC, A FIN QUE REALICE ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.	21/06/2022	
20001 33 33 003 **2016 00036**	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER LUQUETA GUEVARA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA EL DIA 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 9 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.	21/06/2022	
20001 33 33 002 **2017 00374**	Acción de Reparación Directa	JEANS CARLOS OROZCO DURAN	CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S.	Auto resuelve recurso de Reposiciòn NO REPONER EL AUTO DE FECHA 17/05/22	21/06/2022	
20001 33 33 001 **2017 00430**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	21/06/2022	
20001 33 33 003 **2018 00070**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VIVIANA LAITANO CHARRY	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	21/06/2022	
20001 33 33 003 **2019 00108**	Acción de Reparación Directa	SABAS CRUZ QUIÑONEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	21/06/2022	
20001 33 33 003 **2019 00245**	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO ANTONIO QUINTERO MARINO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ADMÍTANSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, FRENTE A LAS ASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA , FRENTE A LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS.	21/06/2022	
20001 33 33 003 **2021 00065**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Admite Intervención ADMITIR LA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM PRESENTADA POR LA SEÑORA YELLY MARÍA TORRES REYES.	21/06/2022	
20001 33 33 003 **2021 00311**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELBA CASTAÑEDA RIVERA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	21/06/2022	
20001 33 33 003 **2021 00312**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO JOSE MARMOL RESTREPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	21/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2021 00313**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH RUEDAS ARIAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	21/06/2022	
20001 33 33 003 **2021 00314**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME LUIS ARIZA RESTREPO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda	21/06/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00499-00

El apoderado de los ejecutantes presenta escrito contentivo de la actualización de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió por parte de los ejecutantes el traslado[1] a las demandadas en cumplimiento de lo previsto en los artículos 446 del CGP en su No 2° en consonancia con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que las partes manifestaran objeción alguna.

En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos derivados de liquidaciones de sentencias, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio para adoptar la decisión respecto a la actualización del liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, por Secretaría remítase el expediente al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, con el objeto de que realice la actualización de la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia objeto de cobro de fecha 20 de septiembre de 2016, modificada por la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de julio de 2017, y el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019[2].

En el evento de que la liquidación presentada por los ejecutantes sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

1 Ver item 11 del expediente digitalizado.
2 Fl. 30 del item 1 expediente digitalizado.

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jorge Luis Luqueta Guevara y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Chiriguaná-Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00036-00

Teniendo en cuenta que, el día de hoy se presentaron fallas técnicas que impidieron que se llevara a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, este despacho reprograma la referida diligencia y, en consecuencia, se fija el día 11 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la mencionada audiencia de pruebas en este asunto.

Ahora bien, en atención a que al expediente no se han allegado las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial[1] (PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ numeral 7.2.2 y 7.2.3). Por Secretaría, requiéranse estas pruebas y en atención al deber de colaboración de las partes se le solicita al apoderado de la demandada, su colaboración para el efectivo recaudo probatorio. (art. 78 CGP)

De igual forma, por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[2]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico: C01Principal

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[1] Celebrada el día 18 de julio de 2017
[2] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Aníbal Guillermo González Moscote.
DEMANDADO:	Rama Judicial- DESAJ.
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00430-00

La apoderada del ejecutante[1] presenta escrito contentivo de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió el correspondiente traslado a la entidad ejecutada, la cual presentó liquidación alterna vía correo electrónico.

En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos derivados de liquidaciones de sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión respecto a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por Secretaría remítase el expediente al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia objeto de cobro y teniendo en cuenta además la liquidación[2] presentada por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En el evento de que la liquidación presentada por los ejecutantes sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

[1] Item 14 expediente digitalizado.
[2] Item 16 expediente digitalizado.

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Jean Carlos Orozco Durán y otros

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00374-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Caja de Compensación Familiar del Cesar, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se negó una solicitud de desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Cesar en el escrito de censura, que aunque el artículo 178 del CPACA regula algunos aspectos propicios para declarar el desistimiento tácito del proceso contencioso administrativo, como lo son el no realizar un trámite o no cumplir con un requerimiento, estos no son excluyentes con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual es complementario a las formas de terminación anormal del proceso, pues en esta última normativa se prevé la terminación del proceso por desistimiento cuando hay inactividad procesal sin necesidad que medie requerimiento previo, situación a la que no se le contempla efecto jurídico alguno en la legislación Contencioso Administrativo.

Continuó narrando que, la Ley 57 de 1887 establece que cuando una disposición se halle en diferentes códigos se tendrá preferencia en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial (Hoy Código General del Proceso), Administrativo, etc., y concluyó que las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no son incompatibles entre sí, sino que son complementarias, como quiera que la inactividad procesal no se encuentra regulada de manera específica en este último código, más aún cuando el artículo 317 del CGP es norma posterior.

Afirmó que la parte actora no ha sido diligente en el impulso procesal del caso, dejando de lado los deberes y responsabilidades consagrados en el artículo 78 del CGP y en la Ley 1123 de 2007, pues durante más de dos años el proceso estuvo inactivo, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno, por lo tanto, en razón del cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, quien lo incumpla deberá soportar la sanción como usuario de

la justicia, la cual es declarar el desistimiento tácito respecto del proceso iniciado a su instancia.

Citó y aportó fallos de otros despachos judiciales que ha aplicado el numeral 2 del artículo 317 del CGP en la jurisdicción contenciosa administrativa, y finalmente solicitó que se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se decrete el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 242[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Sea lo primero indicar, que, en atención al principio de especialidad normativa, en lo que respecta a la figura de desistimiento tácito, en la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, debemos remitirnos al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar a levantamiento de medidas cautelares…"*

De la lectura del artículo transcrito, deviene que, en la especialidad contencioso administrativa, el desistimiento tácito opera únicamente cuando el juez le ha encomendado una carga a la parte demandante, y esta dentro del término conferido para hacerlo, no cumple con la misma.

En este sentido, se debe precisar, que, en la rama jurisdiccional, cada especialidad tiene su procedimiento definido, y específicamente en la jurisdicción contenciosa administrativa, el procedimiento a seguir se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011; en ese orden de ideas, la remisión contenida en el artículo 306 ibídem, se refiere es a los aspectos no contemplados en la misma, luego entonces, como el desistimiento tácito si está contemplado en la mencionada ley, no hay necesidad de remitirse al Código General del proceso –que para la especialidad Civil, si prevé otras circunstancias adicionales que permiten decretar el desistimiento tácito-.

De otra parte, el recurrente cita la Ley 57 de 1887, y de una atenta lectura de la misma, encuentra el Despacho, que en su artículo 10, establece el orden que debe seguirse, en caso de que haya incompatibilidades o contradicciones entre los códigos nacionales:

---

[1] Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTICULO 10. PRIMACIA CONSTITUCIONAL E INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA. El orden en que deben observarse los códigos nacionales cuando ocurran entre ellos incompatibilidad o contradicciones, será el siguiente:

1°. <u>En sus respectivas especialidades: el Código Administrativo</u>, el Fiscal, el Militar, el de Fomento;

2°. Los sustantivos, a saber: el Código Civil, el de Comercio y el Penal;

3°. El adjetivo judicial.” (Subrayado por el Despacho)

Resulta claro entonces, que, dentro de la especialidad contenciosa administrativa, se debe dar aplicación en primer lugar, al Código Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y no el orden indicado en el escrito de censura.

Bajo ese entendido, se concluye, que para efectos de determinar si procede o no el desistimiento tácito en materia contenciosa administrativa, debemos ceñirnos por lo establecido en la norma específica, esto es, el artículo178 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no puede el juez acudir a la aplicación del artículo 306 del CPACA a fin de llenar un vacío regulatorio que no existe. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

NO Reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Laura Viviana Laitano Charry
DEMANDADO:	ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní-Cesar
RADICADO:	20001-33-33-33-002-2018-00070-00

Señálese el día 11 de julio de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: C01Principal

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[1] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Miguel Antonio Cruz Quiñones y otro
DEMANDADO:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00108-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes;

II.- DE LAS EXCEPCIONES

3.1. Excepciones Previas

- Las demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación no formularon excepciones previas.

3.2 Excepciones de mérito

- La Rama Judicial (fls. y ss del archivo pdf "05ContestacionRamaJudicial201900108.pdf"): Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Excepción de falta de relación de causalidad
- Excepción de inexistencia del daño antijurídico por justificación de la medida
- Hecho determinante de un tercero
- Excepción innominada y/o genérica

Las anteriores excepciones serán resueltas en la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

- Fiscalía General de la Nación (fls. 14 y ss del archivo pdf "03ContestacionFiscalia201900049.pdf"): Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia del año antijurídico
- Aplicación del principio pro infans
- Culpa exclusiva de un tercero

Las anteriores excepciones serán resueltas en la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

Frente a la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por la Fiscalía General de la Nación, al igual que las restantes excepciones de mérito, se resolverá al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 10-99 del expediente electrónico.

- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Nación-Rama Judicial:

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 17-18 del expediente electrónico.

- El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de pruebas – “ 10- PRUEBAS, DOCUMENTALES, OFICIO” (fl. 15), pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir

3.2.- Parte Demandada- Nación-Fiscalía General de la Nación:

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 19-31 del expediente electrónico.

- La Fiscalía General de la Nación no solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no se decretó la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[1]:

i) Si LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Manuel Antonio Cruz Quiñonez, por el delito de actos sexuales con menor

[1] Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

de catorce años, por un periodo de tiempo de 258 días, desde el 28 de marzo de 2016 al 14 de diciembre de 2016, en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Barrancabermeja - Santander.

ii) Si la premisa anterior resulta ser afirmativa, se deberá establecer si LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERLA DE LA NACIÓN, deberán reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes perjuicios reclamados.

iii) Y, por último, a quien corresponde el pago de las costas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA[2].

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la demandada -Rama Judicial-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico: 20001-33-33-003-2019-00108-00

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Francisco Antonio Quintero Marino y otros
DEMANDADO:	Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y otros
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, admítanse los llamamientos en garantía formulados por el Hospital Rosario Pumarejo de López[1], frente a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al llamamiento en garantía formulado por el Hospital Eduardo Arredondo Daza[2], frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS. En consecuencia, se ordena:

1.- Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante y envíese el mensaje de datos a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, inciso 3° del CPACA[3] -modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente la admisión de este llamamiento en garantía a los representantes legales de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., o a quienes estén delegados para recibir notificaciones judiciales; y al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Requerir a los apoderados de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (llamante) y de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, para que depositen en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos de notificación al llamado en garantía. Para los efectos deberá allegar la respectiva constancia de pago.

4.- Las entidades llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., contarán con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (artículo 225 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011).

Este término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación personal de los llamados en garantía

---

[1] Fls. 126-355 del archivo "07ContestacionHospital201900245.pdf" del expediente digital
[2] Fls. 2-14 del archivo "05ContestacionHospitalEduardoArredondo201900245.pdf" del expediente digital
[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(artículo 199 inciso 4 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

5.- Instar a las llamadas en garantía, para que con la contestación del llamamiento alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

6.- Advertir a las llamadas en garantía que junto con la contestación del llamamiento deberán allegar las pruebas que acrediten que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al llamante, en formato digital a la dirección electrónica de notificación señaladas en la demanda y su contestación, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

7.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012).

8.- Advertir a las llamadas en garantía que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9.- Reconocer personería jurídica al abogado GEOVANIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFAÑE, identificado con C.C. 77.168.660 de Valledupar y T.P. 98.723 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

[4] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Carmen Leonarda Benavides Soler
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00065-00

Por ser procedente, y por haber sido presentada dentro del término de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 224 del CPACA, se admite la intervención *ad excludendum* visible a folios 3 a 39 del archivo *"10SolicitudIntervencion202100065.pdf"* del expediente digital, presentada por la señora YELLY MARÍA TORRES REYES, a través de apoderado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la intervención *ad excludendum* presentada por la señora YELLY MARÍA TORRES REYES.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Correr traslado por el término de treinta (30) días a la parte demandante, a la parte demandada y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, identificada con C.C. 1.065.569.272 de Valledupar y T.P. 195.172 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la interviniente YELLY MARÍA TORRES REYES, en los términos del poder conferido, obrante a folios 1-2 del archivo *"10SolicitudIntervencion202100065.pdf"* del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Melba Castañeda Rivera
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00311-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020[1], se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[2]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[3]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte

[1] En el presente caso se aplican los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, como quiera que, a la fecha de presentación de la demanda (6/12/2021) se encontraba vigente.
[2] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[3] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[6].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 49.731.930 de Valledupar y T.P. N° 189.081 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[5] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[6] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alejandro José Mármol Cataño
DEMANDADO:	Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00312-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, y el Decreto 806 de 2020[1], se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[2]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[3]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en

[1] En el presente caso se aplican los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, como quiera que, a la fecha de presentación de la demanda (15/12/2021) se encontraba vigente.
[2] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[3] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[6].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se reconoce personería al abogado LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado con C.C. No. 19.414.956 de Bogotá y T.P. N° 43.945 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[5] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[6] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Janeth Ruedas Arias
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00313-00

A la referenciada demanda promovida por Janeth Ruedas Arias, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020[1] y, en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] En el presente caso se aplican los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, como quiera que, a la fecha de presentación de la demanda (9/12/2021) se encontraba vigente.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jaime Luis Ariza Restrepo
DEMANDADO:	Universidad Popular del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00314-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, y el Decreto 806 de 2020[1], se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Universidad Popular del Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[2]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[3]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en

[1] En el presente caso se aplican los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, como quiera que, a la fecha de presentación de la demanda (6/12/2021) se encontraba vigente.
[2] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[3] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[6].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar y T.P. N° 176.103 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[5] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[6] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.